

ACTA DE PLENO ORDINARIO DE 22 DE MARZO DE 2016

ASISTENTES

ALCALDE

D. PABLO JESÚS CRESPILO FERNÁNDEZ(PSOE-A)

CONCEJALES.

Grupo socialista:

D. MANUEL GARCÍA RAMOS(PSOE-A)

D^a M^a ESTELA GARCÍA RAMOS

Grupo de Partido Popular:

D. JUAN JOSÉ ORTIZ MÁRQUEZ(PP)

No asiste, justificando:

DON JOSÉ LUIS PUERTAS FERNÁNDEZÁNDEZ

SECRETARIO-INTERVENTOR:

D. CARLOS LIMÓN MARTÍNEZ

En el Salón de Actos de la Casa Consistorial de Salares, siendo las trece del día veintidós de marzo de dos mil dieciséis se reúnen en primera convocatoria los Sres. Concejales indicados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Real Decreto 2568/1.986 de 28 de Noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, al objeto de celebrar Sesión Ordinaria.

PUNTO PRIMERO.- APROBACIÓN DE ACTA ANTERIOR.-

Interviene el Sr. Alcalde para preguntar a los asistentes si han recibido el borrador del Acta de la sesión extraordinaria de 19 de enero de 2016 y si desean formular alguna alegación.

El acta de la sesión anterior es aprobada por unanimidad.

ASUNTO SEGUNDO.- PROVISIÓN SECRETARÍA-INTERVENCIÓN.-

Se da cuenta, de orden del Sr. Alcalde, del contenido de la Resolución del Director General de Administración Local de la Consejería de la Presidencia y Administración Local de la Junta de Andalucía, publicada en el BOJA nº 41, de 2 de marzo de 2016, por la que se autoriza la acumulación de las funciones del puesto de trabajo de Secretaría-Intervención del Ayuntamiento de Salares a Don Carlos Limón Martínez, con DNI nº 05.359.953-X, Secretario-Interventor del Ayuntamiento de El Borge(Málaga).

La Corporación se da por enterada.

ASUNTO TERCERO.- REGULARIZACIÓN OBRA CALLE MUDÉJAR, 3.

Por parte de Secretaría-Intervención se informa resumidamente del expediente de regularización de las obras realizadas por D^a Isabel Azuar Puertas(DNI nº 52.582.096-K), y a la vista de la documentación obrante en el mismo, Informes Jurídicos y Técnicos, la Corporación, POR UNANIMIDAD de los cuatro concejales presentes de los cinco concejales que la forman, acordó:

1.- dar su aprobación al texto del Convenio para la regularización de la situación urbanística de la calle Mudéjar, nº 3, y constitución recíproca de servidumbre, autorizando al Sr. Alcalde para suscribir el mismo en nombre y representación del Ayuntamiento de Salares.

2.- conceder, en los términos previstos en la documentación obrante en el expediente, la preceptiva licencia urbanística de regularización de la demolición y construcción de vivienda realizada en calle Mudéjar, nº 3 a D^a Isabel Azuar Puertas, según Proyecto Técnico redactado por el Arquitecto Don Michele Santonastaso, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de terceros y previo el abono y liquidación de los Impuestos, Cánones y Tasas que correspondan.

ASUNTO CUARTO.- INFORME MINHAP PRESUPUESTO GENERAL 2016.-

Visto el Informe de Evaluación realizado en la Oficina Virtual de EE.LL. del MINHAP relativo al Presupuesto General de este Ayuntamiento, correspondiente al año 2016, que dice literalmente:

- Cumple el objetivo de Estabilidad Presupuestaria.
- Nivel de deuda viva es 0,00 euros

La Corporación se da por enterada.

ASUNTO QUINTO.- ORDENANZAS FISCALES.-

Vistos los expedientes instruidos para la modificación y nueva creación de las siguientes Ordenanzas:

- **ORDENANZAS MODIFICADAS:**
- ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES
- ORDENANZA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA
- ORDENANZA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA
- ORDENANZA DE LA TASA POR SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE
- ORDENANZA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO
- ORDENANZA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS
- ORDENANZA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE CEMENTERIO
- **ORDENANZAS DE NUEVA CREACIÓN:**
- ORDENANZA DE LA TASA POR EL USO DE LA PISCINA MUNICIPAL
- ORDENANZA REGULADORA DE LAS EDIFICACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE

Con el siguiente texto:

- **ORDENANZAS MODIFICADAS:**

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES(NÚMERO 1)

Artículo 1.- Exención.

1.- Para la consecución de unas mayores eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se establece la exención de los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea menor a 6 euros.

2.- También estarán exentos aquellos bienes inmuebles rústicos cuya cuota líquida sea menor a 6 euros.

3.- Para los bienes inmuebles rústicos la cuota líquida que se tomará en consideración para aplicar esta exención será la cuota agrupada, resultado de agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo en este municipio.

Artículo 2.- Tipo de Gravamen.

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes inmuebles urbanos queda fijado en el 0,55 por 100.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes inmuebles rústicos, queda fijado en el 0,80 por 100.

3.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de inmuebles de características especiales, queda fijado en el 1,30 por 100.

4.- El coeficiente reductor sobre el valor asignado a las construcciones rústicas se fija en el 1.

Artículo 3.- Bonificaciones.

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, conforme establece el artículo 73.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

La concesión de la prórroga en el beneficio fiscal para los ejercicios respecto de los que pudiera resultar de aplicación, hasta completar el plazo máximo de disfrute del mismo permitido por la Ley, queda sometida a la aportación en el plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al devengo del impuesto de los correspondientes ejercicios, de la documentación que en cada caso se indique en el Decreto de concesión inicial de dicha bonificación.

La no aportación en dicho plazo de la precitada documentación, tendrá como consecuencia la pérdida del derecho a gozar de la bonificación para aquellos ejercicios ya devengados.

2.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa en la fecha del devengo, respecto del inmueble que constituya su vivienda habitual, siempre que todos los miembros de la familia que constan en el título de familia numerosa se encuentren empadronados en el domicilio familiar o vivienda habitual.

Se entiende por vivienda habitual o domicilio familiar aquel que figura como domicilio del sujeto pasivo en el padrón municipal de habitantes.

Esta bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior al devengo del impuesto, es decir, antes del 1 de enero de cada año, surtiendo efectos en el ejercicio siguiente al de la solicitud. A la solicitud se acompañará, a fin de acreditar e cumplimiento de los requisitos exigidos:

- a) Copia del título vigente de familia numerosa, expedido por la Administración competente.
- b) Certificado de empadronamiento u otro documento que acredite que todos los miembros de la familia que constan en el título de familia numerosa, están empadronados en el domicilio familiar.
- c) Copia del recibo de IBI del inmueble del que se pretende la bonificación, o de documento que permita identificar con exactitud la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.

En el caso de que sea concedida la bonificación lo será por el período de vigencia del título de familia numerosa y se mantendrá mientras no varíen las circunstancias familiares.

Los contribuyentes deberán comunicar cualquier modificación al Ayuntamiento o Entidad gestora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

La bonificación una vez concedida para uno o varios ejercicios, se mantendrá para ejercicios siguientes siempre que se acredite antes del 1 de enero del nuevo o nuevos ejercicios que se pretende que sigan bonificados, el cumplimiento y mantenimiento de los requisitos.

En el caso de que no se acredite el cumplimiento de los requisitos o no se cumplan los mismos, la bonificación se extinguirá de modo automático sin necesidad de resolución expresa, pudiendo solicitarse para nuevos ejercicios si concurren nuevamente los requisitos.

La concesión de la bonificación en ningún caso tendrá carácter retroactivo.

3.- Gozarán una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles destinados a viviendas en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo.

Es requisito indispensable que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Para disfrutar de la bonificación, el sujeto pasivo deberá solicitarla y presentar ante el Ayuntamiento o la Entidad gestora la siguiente documentación:

- a) Cédula de habitabilidad.
 - b) Certificado de homologación de los colectores.
 - c) Copia del recibo del IBI, o de documento que permita identificar de manera exacta la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.
- El efecto de la concesión de la bonificación empieza a partir del devengo siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

4.- Las bonificaciones contenidas en los apartados anteriores son compatibles y acumulables entre sí, aplicándose cada bonificación al resultado de aplicar la bonificación anterior, en su caso, y por el orden en que aparecen reguladas en este artículo.

Si del resultado de la aplicación de las bonificaciones resultase una cuota líquida menor a 6 euros quedará exento el recibo correspondiente.

Las normas establecidas en esta ordenanza serán de aplicación a partir del ejercicio 2017, sin posibilidad de aplicación retroactiva a ejercicios, recibos, liquidaciones ni beneficios fiscales que se hayan devengado antes del ejercicio mencionado.

Artículo 4.- Normativa aplicable.

En lo no previsto por la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, la Ley General Tributaria, el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y demás normativa vigente que resulte de aplicación.

Disposición transitoria.-

La presente Ordenanza, modificada por acuerdo plenario de fecha-2016, entrará en vigor el día 1 de enero de 2017 y estará vigente hasta su supresión o modificación.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA(NÚMERO 2)

Artículo 1.- Cuota tributaria

1.- El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota/euros
------------------------------	-------------

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	13,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales36,80

De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	77,69
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	96,77
De 20 caballos fiscales en adelante	120,96

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30

C) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30

D) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30

E) Otros vehículos:

Ciclomotores	4,77
Motocicletas hasta 125 cc.	4,77
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	8,17
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	16,36
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	32,71
Motocicletas de más de 1.000 cc	65,42

Artículo 2.- Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación del 100 por 100 para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Se entenderá por vehículo histórico el que reúna los requisitos contenidos en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

Para el disfrute de esta bonificación los titulares de los vehículos deberán solicitar su concesión antes del devengo del impuesto –1 de enero de cada ejercicio-, adjuntando:

- Para los vehículos de veinticinco o más años de antigüedad: Informe del Registro de Vehículos expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico, en el que conste la fecha de fabricación del vehículo, o copia del Permiso de Circulación del vehículo que acredite la fecha de su primera matriculación, o certificación del fabricante en la que conste la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, y la Tarjeta de la Inspección Técnica.
- Para los vehículos catalogados como históricos: Permiso de Circulación del vehículo en el que conste su catalogación como vehículo histórico o resolución dictada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se resuelva favorablemente la solicitud de catalogación como vehículo histórico.

En todo caso, la bonificación, una vez reconocido por la Administración gestora el derecho a su disfrute, surtirá efecto en el ejercicio siguiente a aquel en que se formula la correspondiente solicitud.

La bonificación se disfrutará todos los ejercicios siguientes al de su solicitud en el caso de vehículos de veinticinco o más años de antigüedad.

Para el caso de vehículos históricos la bonificación alcanzará a los ejercicios siguientes al de su solicitud siempre que en el momento del devengo de cada ejercicio siga estando el vehículo catalogado como histórico. De acuerdo con esto, el contribuyente está obligado a comunicar a la Administración gestora la circunstancia de que el vehículo ya no esté catalogado como histórico, en cuyo caso la bonificación se extinguirá de modo automático sin necesidad de resolución expresa. Se podrá solicitar la bonificación en ejercicios futuros si de nuevo concurren los requisitos necesarios para su concesión.

2.- Se establece una bonificación del 75 por 100 para aquellos vehículos cuyos carburantes no sean hidrocarburos y la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente no sea negativa ni contaminante, como puedan ser vehículos cuya energía o carburante sea solar, eléctrico u otra fuente alternativa de energía no contaminante. Esta bonificación se concederá a solicitud del sujeto pasivo, que deberá ser presentada antes del devengo del impuesto, teniendo efecto, en el caso de ser concedida, desde el ejercicio siguiente y podrá mantenerse en ejercicios futuros siempre que se cumplan los requisitos para su concesión en el momento del devengo de cada uno de esos ejercicios. A la solicitud se acompañará copia del Permiso de Circulación y de la Tarjeta de la Inspección Técnica, además del certificado del órgano competente u otro documento que acredite que el carburante del vehículo no es hidrocarburo y que la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente no es negativa ni contaminante, pues se trata de un vehículo cuya energía o carburante es solar, eléctrico u otra fuente alternativa de energía no contaminante.

De acuerdo con esto, el contribuyente está obligado a comunicar a la Administración gestora la circunstancia de que el vehículo ya no cumpla el requisito de uso de carburantes que no sean hidrocarburos y que la incidencia de la combustión de dicho

carburante en el medio ambiente no sea negativa ni contaminante, en cuyo caso la bonificación se extinguirá de modo automático sin necesidad de resolución expresa. Se podrá solicitar la bonificación en ejercicios futuros si de nuevo concurren los requisitos necesarios para su concesión.

Artículo 3.- Exenciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

- a. Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %.

- f. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e y g del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

Artículo 4.- Gestión.

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina o entidad financiera colaboradora correspondiente, en el plazo máximo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, autoliquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, Tarjeta de Inspección Técnica de Vehículos y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

3.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago voluntario de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del período que se establezca en el calendario fiscal.

4.- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

5.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 30 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5.- Normativa aplicable.

Las normas establecidas en esta ordenanza serán de aplicación a partir del ejercicio 2017, sin posibilidad de aplicación retroactiva a ejercicios, recibos, liquidaciones, autoliquidaciones ni beneficios fiscales que se hayan devengado antes del ejercicio mencionado.

En lo no previsto por la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, la Ley General Tributaria, y demás normativa vigente que resulte de aplicación.

Disposición Final.-

La presente regulación, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Salares en sesión plenaria celebrada el día 22 de marzo de 2016, que complementa y modifica la ordenanza anterior que se refiera al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, y será de aplicación desde el día 1 de enero de 2017, manteniéndose su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE(NÚMERO 4)

Art.1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el suministro domiciliario de agua potable, que regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Art.2.- Constituye el hecho imponible de la tasa el suministro de agua.

Art.3.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se preste el servicio de suministro de agua potable, ya sea mediante gestión directa o indirecta.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles de las viviendas o locales, cuyos ocupantes se beneficien del servicio. El sustituto podrá repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios. Los obligados al pago formularán las declaraciones de alta y baja en el plazo de 30 días, desde la variación en el usuario de la finca, respondiendo de su omisión el propietario.

En los casos de alta y baja de titularidad, simultáneas, la cuota a pagar por el alta en la contratación será la mitad de la expresada en el apartado de cuota de contratación y derechos de reconexión. En las altas nuevas, el plazo mínimo de solicitud será el de 30 días antes de la ocupación efectiva del inmueble.

En el suministro de agua para obras y otros usos, el titular del servicio deberá solicitar el enganche del agua limpia y abonar la instalación del contador municipal. A solicitud del usuario, la desconexión del contador para su verificación por el organismo competente, se fija en 30 euros/operación.

Las personas interesadas en la prestación de los servicios previstos en esta Ordenanza, acompañarán, además de lo dispuesto en el Reglamento, la documentación siguiente:

- a) Baja en el suministro de agua de obras.
- b) Licencia de primera ocupación.
- c) En su caso, licencia de apertura.
- d) La fianza.
- e) En su caso, abono previo de los servicios y actividades previstos en esta Ordenanza.

La obligación y forma de pago:

- a) Tratándose de nuevos suministros, cuando se soliciten mediante abono previo.
- b) Tratándose de suministros periódicos el día primero de cada trimestre natural. Una vez incluidos en el padrón, por trimestre natural. A partir del trimestre natural siguiente al devengo. A estos efectos, el padrón se expondrá al público por plazo de 15 días para reclamar, mediante anuncio en el BOP que producirá los efectos de notificación individual.
- c) Tratándose de la prestación de otros servicios, cuando se soliciten mediante abono previo.

El procedimiento administrativo de apremio se iniciará al día siguiente del plazo de ingreso en voluntaria.

Art.4.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art.5.-1.- La cuota tributaria será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2.- Las tarifas de esta tasa serán:

TARIFA 1.- SUMINISTRO DE AGUA.

- Cuota de servicios, anual: 10.- euros.

LECTURA DE CONTADORES:

- Bloque 1: hasta 15 metros cúbicos al trimestre: 1,50 euros
- Bloque 2: de 16 a 30 metros cúbicos al trimestre: 0,25 euros/m³
- Bloque 3: de 31 a 45 metros cúbicos al trimestre: 0,35 euros/m³
- Bloque 4: de 46 a 60 metros cúbicos al trimestre: 0,70 euros/m³

- Bloque 5: más de 61 metros cúbicos al trimestre: 1,10 euros/m³

Derechos de acometida.-

- VIVIENDAS UNIFAMILIARES, COMERCIOS, ETC: 150 euros
- INDUSTRIAS/HOTELES/RESIDENCIAS GERIÁTRICAS, ETC: 500 euros

Venta de contador de agua: 25 euros

Art.6.1.- El período impositivo será de tres meses, excepto cuando se inicie la prestación del servicio, en cuyo caso abarcará desde dicho día hasta el final del trimestre.

2.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de prestación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura o recibo.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de marzo de 2016, y entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de Enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO DE AGUAS RESIDUALES(NÚMERO 5)

Art.1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Art.2.-1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:
a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado

municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2.- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Art.3.-1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Art.4.-1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art.5.-1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de euros.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

3.- A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

Derechos de enganche a la red general..... 100.- euros

Una cuota fija por abonado..... 3.-euros/anuales.

4.- En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Art.6.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Art.7.-1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida de la red.

Art.8.-1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida de la red.

2.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministros y consumo de agua.

3.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de marzo de 2016, y entrará en vigor el 1 de enero de 2017, o el día siguiente a la publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL(NÚMERO 6)

Art.1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 196 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto

Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Art.2.- Constituye el hecho imponible de la Tasa de prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento y colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean precedentes o se autoricen a instancia de parte.

Art.3.- Son sujetos pasivos los contribuyentes solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Art.4.-1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art.5.- Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- Los enterramientos de los aislados procedente de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Art.6.1.- La cuota tributaria será la siguiente:

a) CONCESIONES A 99 AÑOS:

b) NICHOS o SEPULTURAS PARA CADÁVERES: 1.000 euros

c) CANON DE CONSERVACIÓN: 3 euros anuales

Estas concesiones de ocupación serán transmisibles según título fehaciente y previo acuerdo del órgano competente del Ayuntamiento de El Borge, del modo siguiente: En línea directa, ascendente o descendente, sin limitación de grado. En línea colateral, hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad (sea o no de doble vínculo) o de afinidad. Sin relación de parentesco en aquellos casos en que el interesado en la transmisión tenga relación familiar directa con los restos inhumados en el nicho objeto de transmisión y siempre y cuando hayan transcurrido más de 10 años desde el enterramiento.

En caso de no proceder dichas transmisiones, según lo antes establecido, y los nichos, panteones y sepulturas objeto de concesión, de ocupación a perpetuidad

quedaren abandonados, revertirá el dominio útil correspondiente a la plena disponibilidad de este Ayuntamiento.
Art.6.2.b) Permanencia de cadáveres en capilla ardiente en el Tanatorio Municipal:
Por utilización del frigorífico, difunto y día..... 100 euros
Por la utilización de la sala de duelos y día.....100 euros

DISPOSICION ADICIONAL REGULADORA DEL ORDEN EN QUE HAN DE OCUPARSE LOS NICHOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL EN LAS INHUMACIONES DE CADAVERES.

El nicho a ocupar será en cada caso el que determine el Ayuntamiento conforme al siguiente criterio: Se ocupará por orden correlativo de números aquellos de más reciente construcción hasta cubrir un grupo o hasta completar la fila, volviendo si los hubiera a ocupar seguidamente y en atención a su numeración, aquellos que hubieran podido quedar libres como consecuencia de las exhumaciones que se hubieran producido entre tanto se ocupaban los nichos del grupo.

Art.7.- Siendo anticipado el abono de los derechos correspondientes a estos servicios, no procede la declaración de fallidos, los obligados al pago de los derechos anuales establecidos en las anteriores tarifas, en cuanto deje de hacerlos efectivos pasarán los restos, tanto de nichos, nichos-osarios o zanja ordinaria, a la fosa común. El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados perpetuos, no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

Art.8.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Art.9.-1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativos competentes.
2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual, la cual, una vez que haya sido prestado dicho servicio, deberá ingresarse directamente en la recaudación municipal.

Art.10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el .. de ... de 2016, entrará en vigor el día 1 de enero del 2017 o el siguiente a la publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia si éste fuera posterior, y permanecerán en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS(NÚMERO 8)

Art.1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases

de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el suministro domiciliario de agua potable, que regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Art.2.-1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogidas de escombros de obras.
- d) Aquellas viviendas y locales que se encuentren cerrados o sin actividad, entendiéndose que se da tal circunstancia cuando no cuenten con servicio domiciliario de agua potable.

Art.3.-1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se presten el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso, de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente del propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Art.4.-1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art.5.- 1.- La cuota tributaria de periodicidad trimestral consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde están ubicados aquellos.

2.- A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

Epígrafe 1.- Viviendas, Locales comerciales, industriales e inmuebles destinados a usos distintos a la vivienda, y otros usos: 40 euros anuales

3.- Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un período de UN AÑO.

Art.6.-1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el servicio, el alta de oficio se producirá automáticamente, iniciándose el devengo de la primera cuota de la tasa, el primer día del trimestre natural siguiente las liquidaciones se practicarán coincidiendo con la facturación del consumo de agua.

3.- Las personas obligadas a contribuir por esta tasa en lo que respecta a la tarifa de vivienda, deberán presentar, junto a la petición o solicitud de contratación de servicio para el disfrute del agua, declaración de solicitando la prestación del servicio de recogida, entendiéndose, en todo caso, que la contratación del servicio de agua legítima a esta Administración para proceder dar de alta de oficio en la citada tasa.

4.- En cuanto a la tarifa de comercios-industrias, los obligados al pago de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza deberán declarar a la Administración Municipal los locales que ocupen, así como los cambios de domicilio que efectúen, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que tenga lugar. Los que no lo realizasen serán motivo de la incoación de expediente con la aplicación de las sanciones reglamentarias.

5.- Las Bajas y modificaciones surtirán efecto en el trimestre natural siguiente a aquél en que se declaren.

6.- La Administración Municipal, para la percepción de los derechos establecidos en la presente Ordenanza, formulará los correspondientes Padrones Fiscales de Basura, ajustándose el cobro a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones de aplicación.

7.- Una vez solicitada la liquidación correspondiente al alta en el citado Padrón Fiscal, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia.

Art.7.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de marzo de 2016, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de Enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA(NÚMERO 9)

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible

1. El Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo cuyo hecho imponible está constituido por el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana, puesto de manifiesto como consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce o limitativo del dominio sobre los referidos terrenos.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- b) Negocio jurídico "mortis causa", sea testamentario o "ab intestato".
- c) Enajenación en subasta pública.
- d) Expropiación forzosa.

Artículo 2º.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el declarado apto para urbanizar por las normas subsidiarias, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuentén, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana. En todo caso tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana los que así estén calificados a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 3º.- Supuestos de no sujeción.

a) No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquel. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) De igual forma no se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de las operaciones enumeradas en Art. 1 de la ley 29/1991, de 16 de diciembre (fusiones, escisiones, aportación de activos y canje de valores), cuando a las mismas les sea de aplicación el régimen tributario establecido en la citada ley. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuáles se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones referidas en el apartado anterior.

c) No se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de Octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084, de 15 de Julio, sobre sociedades anónimas deportivas. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuáles se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones referidas en el apartado anterior.

d) No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 4º. Sujetos pasivos

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiera la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 5. Exenciones.

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al importe del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del Impuesto.

- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de Salares, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 6.- Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

USUFRUCTO:

1. Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

2. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1% por cada año más con el límite mínimo del 10% del valor catastral.

3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o

superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

4. Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en los números anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

USO Y HABITACIÓN:

El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

NUDA PROPIEDAD:

El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40% durante los cinco primeros años. La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual siguiente:

- a. Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de uno hasta cinco años: 3,7.
- b.. Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta diez años: 3,5
- c. Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta quince años: 3,2
- d. Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta veinte años: 3.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1ª El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes establecida en este apartado, para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3ª. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Artículo 7º. Tipo de gravamen y cuota.

- 1. El tipo de gravamen del impuesto es el 27%.
- 2. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
- 3. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 8 de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 8º.- Bonificaciones

Las transmisiones de terrenos y transmisiones o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio realizadas a título lucrativo por causa de muerte, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, disfrutarán de una bonificación en la cuota del 50%.

Artículo 9º. Devengo del Impuesto: Normas Generales.

- 1. El impuesto se devenga:
 - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público, y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, la de fallecimiento de cualquiera de los que lo firmaron o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 10º. Devengo del Impuesto: Normas especiales.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo; el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Artículo 11º. Gestión

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento, declaración establecida por el mismo a tal efecto, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses,

prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 10 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 4º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo

12º.

Autoliquidación

1. Simultáneamente a la presentación de la declaración a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo vendrá obligado a autoliquidar e ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante, salvo en los supuestos previstos en el artículo 5, apartado 2 de esta Ordenanza Fiscal, cuando el Ayuntamiento no pueda conocer el valor catastral correcto que corresponde al terreno en el momento del devengo. Dicho ingreso tendrá la consideración de a cuenta respecto de la liquidación definitiva en tanto que el Ayuntamiento no compruebe que la autoliquidación se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

2. En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el apartado 3 del artículo 9º de la presente Ordenanza.

Artículo

13º.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, indicando expresamente la referencia catastral del bien inmueble objeto de los mismos, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Disposición

Final

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir con efectos cuando se produzca su

aprobación definitiva y posterior publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

- **ORDENANZAS DE NUEVA CREACIÓN**

ORDENANZA

FISCAL

TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS PISCINAS MUNICIPALES(NÚMERO 10)

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización de las Piscinas Municipales y otras instalaciones deportivas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Tasa que se regula por la presente Ordenanza, conforme al artículo 20.1 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de Tasa por ser la contraprestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular a los sujetos pasivos.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la entrada y utilización de las Piscinas Municipales, de acuerdo con el artículo 20.4.o), del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3º.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de modo particular del servicio regulado en la presente Ordenanza.

Artículo 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- La Tarifa de esta Tasa será la que se detalla más adelante en función de los siguientes tipos de entradas, abonos y utilización de piscinas e instalaciones deportivas municipales:

PISCINAS MUNICIPALES:

ENTRADAS DIARIAS:

- ADULTOS(mayores de 14 años): 1,50 euros
- INFANTIL(de 6 a 14 años): 1 euros

ABONOS POR TEMPORADA:

- ADULTOS(mayores de 14 años): 30 euros
- INFANTIL(de 6 a 14 años): 20 euros

Artículo 6º.- EXENCIONES

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 7º.- DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento de la entrada al recinto, o desde el momento en que se expida el abono de temporada.

Artículo 8º.- DECLARACIÓN Y PAGO

El cobro de las cuotas se efectuará en la entrada al recinto de las Piscinas Municipales, o al encargado de la reserva de horas para la cancha de padel.

Artículo 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 11 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Málaga, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 22 de marzo de 2016, y el anuncio de aprobación definitiva publicado en el Boletín Oficial de Málaga, nº___ de fecha ___ de _____ de 2016, por lo que entró en vigor el día ___ de _____ de 2016.

ORDENANZA REGULADORA DE LICENCIAS URBANISTICAS MUNICIPALES SOBRE EDIFICACIONES EXISTENTES EN SUELO NO URBANIZABLE EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE SALARES (NÚMERO 11)

La presente Ordenanza tiene por objeto regular los requisitos y condiciones para el otorgamiento de Licencia Municipal Urbanística de las Edificaciones Existentes

en Suelo No Urbanizable en el término municipal de SALARES, ya sean de Ocupación o de Utilización, así como para el Reconocimiento de la Situación Legal de Fuera de Ordenación, con arreglo a la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, L.O.U.A.), y la Declaración de Asimilación al Régimen de Fuera de Ordenación, conforme al Decreto 60/2010, de 16 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante, R.D.U.A.), y el Decreto 2/2012, de 10 de Enero, por el que se Regula el Régimen de las Edificaciones y Asentamientos Existentes en Suelo No Urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía, para este tipo de Edificaciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La entrada en vigor del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el Régimen de las Edificaciones y Asentamientos Existentes en Suelo No Urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece las condiciones exigibles para la aprobación de Ordenanzas Municipales, tendentes a concretar diversos aspectos de competencia municipal, que se indican en la disposición reglamentaria.

Así, el artículo 10.2 dispone que los Ayuntamientos, en el ejercicio de sus competencias y mediante Ordenanza Municipal, podrán determinar cualquier otra documentación adicional o complementaria a la que define el propio Decreto, que deba acompañar a las solicitudes de reconocimiento, así como aprobar modelos normalizados de solicitud para facilitar a las personas interesadas la aportación de los datos y la documentación requerida, facilitando su presentación por medios electrónicos.

Conviene, para mayor seguridad jurídica de los solicitantes, y con el fin de clarificar sin ambigüedades la situación jurídica de cada edificación en el suelo no urbanizable, regular el modelo de solicitud y la documentación a presentar para obtener la acreditación municipal de dicha situación jurídica, así como delimitar el alcance y contenido de tal acreditación. Con ello se pretende posibilitar el ejercicio del derecho de los ciudadanos a obtener esta información, sin que el resultado equivalga en ningún caso al reconocimiento de derechos para cuya constitución deban cumplirse requisitos más exigentes, en especial la acreditación de la aptitud de la edificación terminada, para el uso al que se destina, a través del cumplimiento de las normas mínimas de habitabilidad y salubridad objeto, asimismo, de la presente Ordenanza.

Una vez determinada dicha situación jurídica, o simultáneamente, si se desea, podrá solicitarse la licencia de ocupación o utilización, las licencias urbanísticas de obra e instalación oportunas, o en su caso, la resolución declarativa del reconocimiento de la situación de fuera de ordenación, por aplicación de las normas de directa aplicación de la LOUA, o la situación legal de asimilación al régimen de fuera de ordenación, aportando la documentación complementaria que se determina en la presente Ordenanza, tendente a la verificación de la aptitud de la edificación terminada para el uso a que se destina.

Como se ha dicho, el Decreto 2/2012, de 10 de Enero, en su artículo 5.1 establece que, en el caso de que no se definan en el Plan General de Ordenación Urbanística unas normas mínimas de habitabilidad y salubridad para las edificaciones en suelo no urbanizable, como es el caso del municipio de SALARES, los Ayuntamientos, mediante Ordenanza Municipal, regularán dichas normas, según el uso al que se destinen las edificaciones. Y es, por tanto, en base a esta potestad delegada, por lo que se procede a la redacción de la presente Ordenanza Municipal.

A tal fin, la Consejería de la Junta de Andalucía, competente en materia de Ordenación del Territorio, publicó unas Normas Directoras que, si bien a la fecha de

redacción de las presente Ordenanza, aún no se encuentran definitivamente aprobadas, sí que han servido como guía para la redacción de las que aquí se aprueban, así como el estudio y análisis comparativo de otras Ordenanzas redactadas en la provincia de Málaga, que han ayudado a ordenar y clarificar abundantemente la complejidad del discurso argumentativo de la normativa sectorial de cara a su mejor comprensión práctica por el ciudadano medio.

El Municipio de SALARES no se caracteriza por una ocupación violenta del suelo rural, mediante la implantación anárquica e indiscriminada de edificaciones residenciales, sin vinculación agrícola. Los casos singulares existen, pero no configuran en ningún modo el modelo territorial de ocupación y puesta en carga del suelo rural.

Nuestro medio rural es productivo y, en consecuencia, sigue siendo netamente agrícola, de forma que la gran mayoría de las edificaciones existentes tienen una predominante vinculación agrícola o ganadera, ya sea por asimilación a la tipología agrícola del LAGAR TRADICIONAL, anclado en la tipología histórica de espacio trabajo-vivienda estacional, o porque, en su caso, son edificaciones de directa adscripción al uso agrícola o ganadero, esto es, almacenes de aperos de labranza, almacenes agrícolas, naves ganaderas o elementos de instalación de regadío en cultivos.

El LAGAR TRADICIONAL se configura como espacio-trabajo, de tipología histórica y, por tanto, necesita concretar unas particulares condiciones de habitabilidad, específicas y diferentes, a las de las viviendas residenciales sin vinculación agrícola, exógenas al modelo tipológico y arquitectónico existente en nuestro medio rural productivo.

Así pues, la presente Ordenanza se aprueba en ejercicio de la potestad y autonomía locales en materia normativa y en el ámbito territorial y organizativo del Municipio de SALARES, con el siguiente articulado:

Artículo 1.- Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es, en primer lugar, regular el modelo de solicitud y documentación necesarias para la acreditación de la situación jurídica de las edificaciones existentes en suelo no urbanizable, en el término municipal de SALARES, así como el alcance y contenido de dicha acreditación; y, en segundo lugar, regular el modelo de solicitud y documentación, que son igualmente necesarios para el otorgamiento de Licencia Municipal de Ocupación o Utilización, o en su caso, para el Reconocimiento de la Situación Legal de Fuera de Ordenación, con arreglo a la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, así como de la Declaración de la Situación de Asimilación al Régimen de Fuera de Ordenación, previsto en el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, y el Decreto 2/1012, de 10 de Enero, de Régimen Urbanístico de Edificaciones y Asentamientos en Suelo No Urbanizable de Andalucía.

A tal efecto, se establecen a continuación las normas mínimas de habitabilidad y salubridad que deberán cumplir las edificaciones existentes en suelo no urbanizable del término municipal de SALARES, y ello con estricta sujeción a lo anteriormente expuesto.

Artículo 2.- Base Normativa.

La base normativa de la presente Ordenanza descansa en la potestad reglamentaria de las entidades locales, y se encuentra fundamentada jurídicamente apoyada en la siguiente normativa legal:

- El artículo 140 de la Constitución Española, de 1978.

- Los artículos 4.1 a), 49, 84 y 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.
- Decreto 60/2010, de 16 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía,
- Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
- Decreto 2/2012, de 10 de Enero, por el que se Regula el Régimen de las Edificaciones y Asentamientos Existentes en Suelo No Urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Al margen de la normativa jurídica anteriormente relacionada, la presente Ordenanza se sirve de los Análisis y Estudios existentes, en relación a la génesis histórica del módulo de ocupación del suelo rural de SALARES, y tipologías vernáculas que configuran nuestro modelo histórico de carga territorial, como derecho consuetudinario. Obviamente, estos estudios y análisis comparados, aunque no tienen formalmente carácter normativo, sí que explican y fundamentan el devenir histórico de los vecinos del pueblo de SALARES, en su peculiar forma de construir en el medio rural, en atención a las necesidades de la tierra y su cultivo, y que se ha consolidado, con el paso del tiempo, en uso y costumbre del lugar, y, como tal, a modo de fuente del derecho que informa sus principios generales, se incorpora a la presente Ordenanza.

Así, y en particular, se asume como tipología peculiar y autóctona del término municipal el LAGAR TRADICIONAL, siguiendo la sistemática, precisa, detallada y descriptiva definición: *“construcción que pertenece a la arquitectura popular que tiene dos funciones específicas: una, la de servir de vivienda, y otra, la de lugar de trabajo, es decir, la de transformar la uva en pasa, estando constituido por una serie de espacios que tienen distintas características y funciones”*; y se define como, *“arquitectura de las veinticuatro horas, pues sirven para ser vividos en todo tiempo, hablando de los espacios primitivos y comparándolos con la arquitectura de hoy, “la arquitectura de los orígenes, es una arquitectura que, fundamentalmente, se construye y experimenta sobre la vida a través del trabajo”. Este tipo de construcción se ha adaptado perfectamente al medio, teniendo en cuenta la fisonomía del terreno –grandes pendientes- y el clima”*; describiéndose distintas tipologías de Lagar Histórico según sus peculiaridades constructivas y arquitectónicas.”

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación.

3.1. Ámbito territorial:

El ámbito territorial de aplicación de la presente Ordenanza lo constituye el término municipal de SALARES, en la provincia de Málaga.

3.2. Ámbito material:

Esta Ordenanza será de aplicación a todas las edificaciones ubicadas en el suelo no urbanizable del término municipal, entendidas tales en los términos del artículo 2.1 del Decreto 2/2012, de 10 de enero, es decir, incluyendo también todo tipo de obras, instalaciones y construcciones, susceptibles de soportar un uso, que debe contar con licencia urbanística, sin perjuicio de los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos que fueran necesarios en razón a la legislación aplicable.

Artículo 4.- Solicitantes.

Podrá ser solicitante toda persona física o jurídica, con capacidad y legitimación suficientes, conforme a derecho.

Artículo 5.- Órgano Competente.

El órgano competente para resolver los procedimientos objeto de la presente Ordenanza, será el que ostente la competencia en materia de otorgamiento de licencias urbanísticas, conforme a la legislación vigente, sin perjuicio de que se hubiera delegado esta competencia.

Artículo 6.- Acreditación de la Situación Jurídica de Edificaciones en Suelo No Urbanizable.

6.1. Alcance y Contenido de la Acreditación.

La acreditación a que se refiere el presente artículo, se emitirá para las edificaciones situadas en suelo no urbanizable, entendido el concepto “edificación” en los términos del artículo 2 del Decreto 2/2012, de 10 de enero.

Tendrá el carácter de información urbanística, lo cual se indicará en la propia resolución, y no equivaldrá en ningún caso al reconocimiento de situaciones jurídicas constitutivas de derechos, más allá del propio reconocimiento por la Administración municipal de la caducidad y, en su caso, de la potestad de restablecimiento de la legalidad urbanística sobre la edificación objeto de solicitud.

En caso de que la solicitud formulada, lo sea de información sobre la posible existencia de expedientes disciplinarios o sancionadores, referidos a una determinada finca, construcción o edificación, por los servicios municipales se reconducirá el procedimiento hacia la acreditación regulada en el presente artículo, efectuándose al efecto los requerimientos oportunos al solicitante.

6.2. Modelo de Solicitud.

El modelo de solicitud será aprobado por el Alcalde o Concejal en quien aquel delegue las competencias en materia de Urbanismo. Deberá presentarse una solicitud por cada edificación, que contendrá con carácter indicativo, y como mínimo, los siguientes campos, a cumplimentar por la persona solicitante:

- Título del modelo: “Solicitud de acreditación de la situación jurídica de edificación en suelo no urbanizable”
- Nombre, D.N.I. o CIF y domicilio del solicitante y su representante, en su caso. Domicilio a efectos de notificaciones y teléfono de contacto.
- Casilla de verificación para aceptación de notificaciones por correo electrónico, y campo para dirección de correo electrónico, en su caso.
- Datos de la edificación: Tipo de edificación / Uso adscrito / vinculación agrícola, ganadera o forestal. Lugar de emplazamiento y parcela catastral en la que se enclava la edificación.
- Texto de solicitud: “Solicita acreditación de la situación jurídica de la edificación situada en Suelo No Urbanizable en el término municipal de SALARES, cuyos datos se indican a continuación y constan en la documentación adjunta”.
- Advertencias: “Se advierte a la persona solicitante que el expediente administrativo que se tramitará, como consecuencia de esta solicitud, podrá dar origen a otros procedimientos administrativos tramitados, en su caso, de oficio por el Excmo. Ayuntamiento de SALARES, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y sus disposiciones reglamentarias de desarrollo.
- Información sobre las tasas a abonar, contempladas en la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Actuaciones Urbanísticas.

6.3.- Documentación a Aportar por el Solicitante.

La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Nota Simple actualizada del Registro de la Propiedad correspondiente a la finca en que se enclava la edificación objeto de la solicitud.

-Localización geográfica mediante referencia catastral o, en su defecto, mediante cartografía oficial georreferenciada, en ambos casos con indicación clara de la edificación para la que se desea se emita la acreditación.

-Fecha de terminación de la edificación, que deberá acreditarse mediante cualquiera de los siguientes documentos de prueba:

1) Certificación expedida por el Ayuntamiento. A tales efectos, el Ayuntamiento sólo expedirá certificaciones de antigüedad si tiene constancia documental fehaciente sobre la fecha de terminación de la edificación, no siendo suficiente a estos efectos fotografía aérea. Dicha certificación, en su caso, deberá obtenerse de manera previa e independiente del presente procedimiento.

2) Certificación expedida por técnico competente, en la que conste la fecha de terminación de la edificación, construcción o instalación, con indicación expresa de su uso.

3) Acta notarial descriptiva de la finca en las que conste la terminación de la obra en fecha determinada.

4) Certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca en la que conste la terminación de la obra en fecha determinada.

5) Cualquier otro medio de prueba válidamente admitido en Derecho.

Artículo 7.- Licencia de Ocupación o Utilización, Reconocimiento de la Situación Legal de Fuera de Ordenación y Declaración de Asimilado al Régimen de Fuera de Ordenación, para Edificaciones en Suelo No Urbanizable.

7.1. Modelo de Solicitud.

El modelo de solicitud será aprobado por el Alcalde u órgano en quien delegue las competencias en materia de Urbanismo. El interesado deberá presentar una solicitud por cada edificación, que contendrá con carácter indicativo los siguientes campos, a cumplimentar por el solicitante:

- Título del modelo: "Solicitud de Licencia de Ocupación o Utilización para Edificación en Suelo No Urbanizable / Reconocimiento de la Situación Legal de Fuera de Ordenación o Declaración de Asimilado al Régimen de Fuera de Ordenación para Edificación en Suelo No Urbanizable"

- Nombre, D.N.I. o CIF y domicilio del solicitante o representante, en su caso. Domicilio a efectos de notificaciones y teléfono de contacto.

- Casilla de verificación para aceptación de notificaciones por correo electrónico, y campo para dirección de correo electrónico, en su caso.

- Datos de la edificación: Tipo de edificación, Lugar de emplazamiento y parcela catastral en la que se enclava la edificación.

- Texto de solicitud: "Solicita (Casilla de verificación):"

- Licencia de Ocupación o Utilización para la Edificación / Reconocimiento de la Situación Legal de Fuera de Ordenación o Declaración de Asimilado al Régimen de Fuera de Ordenación para Edificación en Suelo No Urbanizable - de la edificación situada en Suelo No Urbanizable en el término municipal de SALARES cuyos datos se indican a continuación y constan en la documentación adjunta.

- Advertencias: "Se advierte al solicitante que el expediente administrativo que se tramitará como consecuencia de esta solicitud podrá originar órdenes de ejecución de obras tendentes a lograr las condiciones de habitabilidad exigidas en las ordenanzas municipales, requerimientos de legalización al titular de la misma, o en su caso, advertencia de que la edificación no pueda ser utilizada y/o, en su caso, podrá dar lugar también al procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, todo ello en función de la situación jurídica de la edificación y de conformidad con lo

establecido por la legislación vigente, en especial por el Decreto 2/2012, de 10 de enero, de la Junta de Andalucía. ”

- Información sobre las tasas a abonar, contempladas en la Ordenanza Fiscal Núm.26, Reguladora de las Tasas por Actuaciones Urbanísticas.

7.2.- Documentación a Aportar por el Solicitante.

La documentación que deberá acompañar la solicitud es la que se relaciona a continuación, salvo que se aporte por el interesado la acreditación municipal sobre la situación jurídica de la edificación, regulada en el artículo 6 de la presente Ordenanza, en cuyo caso, no será necesaria su presentación:

A) Nota Simple actualizada del Registro de la Propiedad correspondiente a la finca en que se enclave la edificación objeto de solicitud.

B) Localización geográfica mediante referencia catastral o, en su defecto, mediante cartografía oficial georreferenciada, en ambos casos con indicación clara de la edificación para la que se desea se emita la Declaración.

C) Fecha de terminación de la edificación, acreditada mediante cualquiera de los siguientes documentos de prueba:

1) Certificación expedida por el Ayuntamiento. A tales efectos, el Ayuntamiento sólo expedirá certificaciones si tiene constancia documental fehaciente sobre la fecha de terminación de la edificación, no siendo suficiente a estos efectos fotografía aérea. Dicha certificación, en su caso, deberá obtenerse de manera previa e independiente del presente procedimiento.

2) Certificación expedida por técnico o técnica competente, en el que conste la fecha de terminación de la edificación, construcción o instalación.

3) Acta notarial descriptiva de la finca en las que conste la terminación de la obra en fecha determinada.

4) Certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca en la que conste la terminación de la obra en fecha determinada.

5) Cualquier otro medio de prueba válidamente admitido en derecho.

D) Memoria técnica, descriptiva y gráfica, expedido por técnico competente, que deberá contener fotografías actualizadas de cada una de las fachadas, planos de planta, alzado y sección a escala mínima 1/100 con indicación de las superficies útiles y construidas de la edificación y plano de emplazamiento de la misma en la parcela debidamente acotado, en el que se certifique la aptitud de la edificación terminada para el uso a que se destina, por reunir las condiciones de ubicación, accesibilidad, impacto, seguridad, salubridad, habitabilidad y funcionalidad recogidas en las normas mínimas de habitabilidad para edificaciones situadas en suelo no urbanizable recogidas en la presente Ordenanza.

E) En caso de precisarse obras de adaptación, estas deberán ser siempre de carácter menor aportándose Memoria Técnica Descriptiva y Gráfica de las mismas realizada por técnico competente, en la que se contemplen las obras necesarias e indispensables para poder dotar a la edificación de los servicios básicos necesarios para garantizar el mantenimiento del uso al que se destine de forma autónoma y sostenible o, en su caso, mediante el acceso a las redes, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2/2012, de 10 de enero. Asimismo, se describirán las obras estrictamente indispensables para garantizar el cumplimiento de las normas mínimas de habitabilidad y salubridad municipales para edificaciones en suelo no urbanizable. Estas obras serán en todo caso obras menores, no podrán suponer aumento de volumen, superficie construida o cambio de uso, Y su realización será objeto de orden de ejecución por el Ayuntamiento con carácter excluyente de cualquier otra obra sobre la edificación.

En caso de necesidad de efectuar obras mayores por razones de estabilidad estructural se estará a la aportación de proyecto técnico visado por colegio profesional correspondiente.

F) Boletines / Certificados de las instalaciones de agua, saneamiento, electricidad y gas, suscritos por instaladores autorizados y debidamente visados por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria, tanto si estos servicios van a proporcionarse de forma autónoma como si lo van a ser a través de compañía suministradora.

G) En caso de instalación autónoma de suministro de agua potable, certificado de aptitud del agua para consumo humano expedido por facultativo o empresa acreditada a tal efecto, con clara identificación de la vivienda objeto del certificado.

H) Si va a solicitarse el suministro de agua, saneamiento, gas y/o energía eléctrica por compañía suministradora, certificado de cada compañía suministradora donde se acredite que estos suministros están accesibles y que la acometida es viable.

Artículo 8.- Normas Mínimas de Habitabilidad y Salubridad de las Edificaciones en Suelo No Urbanizable.

Para ser objeto de Reconocimiento de la Situación Legal de Fuera de Ordenación o de la Declaración de Asimilación a la Situación Legal de Fuera de Ordenación o, en su caso, para obtener Licencia de Ocupación o Utilización, las edificaciones en suelo no urbanizable, deberán cumplir las normas que se establecen a continuación, sin perjuicio de la aplicación a dichas edificaciones de las normas en materia de edificación, o de aquellas otras que guarden relación con las condiciones de seguridad, habitabilidad o salubridad dictadas por organismos, entidades o Administraciones Públicas.

8.1. Objeto, Alcance y Contenido.

1. La presente Normativa tiene por objeto establecer las condiciones mínimas que, en materia de habitabilidad y salubridad, deben reunir las edificaciones existentes en suelo no urbanizable del término municipal de SALARES, aplicables en los procedimientos de Reconocimiento de la Situación Legal de Fuera de Ordenación, de la Declaración de Asimilación a la Situación Legal de Fuera de Ordenación o de la Licencia de Ocupación o Utilización, en aquellos casos contemplados en el Decreto 2/2012, de 10 de enero, en los que proceda dicha licencia.

2. Conforme a lo dispuesto en esta Normativa, se entenderá que la edificación terminada resulta apta para el uso al que se destina cuando, sin necesidad de ninguna actuación material posterior, reúna las siguientes condiciones básicas:

a) Cuando su ubicación no resulte incompatible con otros usos autorizados y dispone de accesibilidad adecuada en condiciones de seguridad. En su acreditación se aportará análisis y valoración técnica.

b) Cuando su implantación no genere impactos que supongan riesgos previsibles para las personas o bienes. En su acreditación se aportará análisis y valoración técnica.

c) Cuando la edificación cuente con las condiciones necesarias de seguridad estructural y de utilización, conforme al uso al que se destina. En su acreditación se aportará certificación técnica expresa.

d) Cuando reúna las condiciones adecuadas de salubridad para que no se vea afectada la salud de las personas en su utilización, ni se alteren las condiciones medioambientales de su entorno. En su acreditación se aportará certificación técnica expresa.

e) Cuando los espacios habitables resulten aptos para el uso al que se destinan por reunir unos requisitos mínimos de funcionalidad. En su acreditación se aportará análisis y valoración técnica.

3. Las reglas establecidas en esta Normativa serán de aplicación, sin menoscabo del preceptivo cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que resulten de aplicación, como son:

a) El cumplimiento de las exigencias básicas establecidas en la normativa de edificación vigente al momento de la fecha de la terminación de la edificación, con independencia de que en la certificación técnica exigida en el procedimiento de reconocimiento se acredite que las posibles incompatibilidades quedan debidamente justificadas con las medidas que se adoptaron cuando se construyó la edificación.

b) El cumplimiento de aquellas otras normas que guarden relación con las condiciones de seguridad, habitabilidad o salubridad, dictadas por otros organismos, entidades o Administraciones Públicas.

4. El reconocimiento de que la edificación reúne las condiciones establecidas en materia de seguridad, habitabilidad y salubridad, determina la aptitud física de la edificación, pero no presupone el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fueran exigidos para autorizar las actividades que en la misma se lleven a cabo.

8.2. Condiciones de Ubicación y Accesibilidad.

1. La edificación deberá estar ubicada de forma que se respeten las distancias mínimas exigidas respecto de otros usos que resulten incompatibles con la propia edificación, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación. En su acreditación se aportará análisis y valoración técnica.

2. La edificación deberá disponer de acceso en condiciones de seguridad, así como reunir los requisitos de accesibilidad que sean requeridos por la normativa de aplicación en función del uso al que se destina. En su acreditación se aportará análisis y valoración técnica.

Las construcciones en suelo no urbanizable deben cumplir los requisitos del artículo 52 de la LOUA, siendo uno de ellos el de disponer de acceso rodado hasta la finca. Las edificaciones se separarán al menos 5,00 m de los linderos tanto públicos como privados, y respetarán la zona de servidumbre de las carreteras y las cañadas o caminos reales existentes. Esta distancia podrá verse reducida mediante acuerdo notarial entre las partes afectadas. En caso de encontrarse en zona de servidumbre, podrán permitirse previa autorización del organismo competente. Cuando un camino o una servidumbre de paso atraviese una finca, el propietario puede proponer un trazado distinto dentro de su finca, pero deberá conservar o mejorar las condiciones de uso de dicho camino y llegar al mismo punto en el terreno vecino, salvo acuerdo documentado entre todos los afectados. Los carriles de nueva creación tendrán un ancho máximo de 5 m de rodadura, aparte de las cunetas necesarias. Los carriles de nueva creación tendrán una pendiente máxima del 12% en cualquier tramo y no alterarán las escorrentías de agua de lluvia pre-existentes. Las Cañadas Reales y Vías Pecuarias del municipio conservarán sus franjas de protección, según "Proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de SALARES" de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía y los expedientes de deslinde definitivamente aprobados.

8.3. Sobre el Impacto Generado por las Edificaciones

Las edificaciones, incluyendo los usos y actividades que en ella se desarrollen, no pueden ser generadoras en sí mismas de impactos, que pongan en peligro las condiciones de seguridad, de salubridad, ambientales o paisajísticas de su entorno, en especial:

a) Afectar a las condiciones de estabilidad o erosión de los terrenos colindantes, ni provocar peligro de incendio. En su acreditación se aportará análisis y valoración técnica.

b) Provocar la contaminación de la tierra, el agua o el aire. En su acreditación se aportará análisis y valoración técnica.

c) Originar daños físicos a terceros o de alcance general. En su acreditación se aportará análisis y valoración técnica.

d) Alterar gravemente la contemplación del paisaje y de los elementos singulares del patrimonio histórico. En su acreditación se aportará análisis y valoración técnica.

8.4. Condiciones de Seguridad

1. Las edificaciones deberán reunir las condiciones de resistencia y estabilidad estructural exigidas por la normativa de aplicación conforme al uso al que se destina, sin que se pueda encontrar afectada por lesiones que pongan en peligro a sus ocupantes o a terceras personas, o repercutan sobre los predios colindantes. En todo caso, deberá contar con medidas que garanticen la seguridad de las personas, bienes o enseres ante posibles riesgos por avenidas o escorrentías. En su acreditación se aportará certificación expresa.

2. La edificación deberá cumplir con las exigencias básicas de protección contra incendios conforme al uso al que se destina, disponiendo de las medidas que eviten el riesgo de propagación interior y exterior del incendio y los medios de evacuación que sean precisos. En su acreditación se aportará certificación expresa.

3. La utilización de la edificación no debe comportar riesgos físicos para los usuarios, disponiendo de medidas que eviten el riesgo de caída en huecos, terrazas y escaleras, así como otros riesgos previsibles. En su acreditación se aportará certificación expresa.

4. Las instalaciones que disponga la edificación deberán reunir las condiciones de uso y seguridad exigidas por la normativa de aplicación, sin que su funcionamiento pueda implicar riesgo alguno para las personas y usuarios. En su acreditación se aportará Certificación expresa.

8.5. Condiciones Mínimas de Salubridad

1. La edificación deberá reunir las condiciones de estanqueidad y aislamiento necesarias para evitar la presencia de agua y humedades que puedan afectar a la salud de las personas, así como disponer de medidas que favorezcan la ventilación y la eliminación de contaminantes procedentes de la evacuación de gases, de forma que se garantice la calidad del aire interior de la edificación. En su acreditación se aportará certificación expresa.

2. La edificación deberá contar con un sistema de abastecimiento de agua que posibilite las dotaciones mínimas exigibles para el uso al que se destina. En el supuesto del uso residencial, el abastecimiento debe permitir un consumo mínimo diario de, al menos, 50 litros de agua por persona. Cuando se trate de un sistema de abastecimiento autosuficiente, realizado mediante pozos, aljibes, balsas u otros medios autorizados, éstos deberán reunir las condiciones exigidas por la normativa de aplicación, y estar ubicados de forma que no exista peligro para la contaminación de las aguas. En todo caso, deberá quedar garantizada la potabilidad de las aguas para el consumo humano. En su acreditación se aportará certificación expresa.

En el Suelo No Urbanizable podrán construirse depósitos o aljibes para el almacenamiento de agua para consumo humano, animal o regadío, previa autorización municipal.

Dicha construcción deberá ubicarse en lugar adecuado a sus funciones, pero respetando las vistas, su adecuación al entorno, y procediendo al vallado perimetral con un seto o barrera vegetal.

3. La edificación deberá contar con una red de evacuación de aguas residuales que se encuentre en buen estado de funcionamiento y conecte todos los aparatos que lo requieran, así como con un sistema de depuración que cuente con las garantías técnicas necesarias para evitar el peligro de contaminación del terreno y de las aguas subterráneas o superficiales. No podrá realizarse mediante pozos ciegos, debiendo los sistemas empleados estar debidamente homologados y ajustarse a lo establecido en la normativa de aplicación. En su acreditación se aportará certificación expresa.

En aquellos casos en que sean autorizadas depuradoras, individuales o colectivas, las distancias de protección de las mismas y de su sistema de drenaje serán las siguientes:

Edificios:	1,50	m	(3	m	al	sistema	de	drenaje).	
Límites		de	propiedad:					5,00	m.
Conducciones		de	agua		a	presión:		40	m.
Camino:		5		m		al			eje.
Árboles			grandes:			3			m.
Cursos de agua o conducciones de agua por gravedad:								60	m.
Lagos, lagunas, etc.:								60	m.

En caso de que el vertido se realice a dominio público hidráulico o aguas subterráneas, se requerirá por parte del promotor la autorización de la Administración Competente para dicho vertido. En caso de no realizar vertido, deberá adjuntar certificado de estanqueidad del instalador, así como contrato con el gestor de las aguas residuales que especifique sobre el destino de los residuos. En cualquier caso, habrá que dar cumplimiento a lo que la normativa de vertidos que la Agencia Andaluza del Agua estime conveniente en cada circunstancia específica. Las situaciones existentes, disconformes con esta normativa, deberán regularizarse para evitar que continúe la contaminación de los acuíferos. Los edificios que vierten directamente en la actualidad a pozos negros u oquedades en el terreno, se considerarán como fuera de ordenación a todos los efectos. El Ayuntamiento podrá decretar la construcción de un saneamiento adecuado, mediante una orden de ejecución, a cargo de los usuarios del mismo.

4. Deberá justificarse que la edificación dispone de algún sistema para la eliminación de los residuos sólidos, bien mediante su traslado hasta un vertedero o, disponer de vertedero autónomo conforme a la normativa aplicable, o un sistema de reciclado autónomo. En su acreditación se aportará certificación expresa.

8.6. Condiciones Mínimas de Habitabilidad y Funcionalidad

Si la edificación se destina al uso residencial deberá cumplir las siguientes exigencias:

a) Las viviendas deberán contar con una superficie útil no inferior a 24 m², e incluir, como mínimo, una estancia que realice las funciones de estar y descanso, un equipo de cocina y un cuarto de aseo independiente.

b) Las piezas habitables no pueden estar situadas en planta sótano y deberán estar independizadas de otros locales anexos de uso no compatible.

c) Todas las piezas habitables deben disponer de iluminación natural y ventilación desde un espacio abierto exterior o patio de luces, excepto los cuartos de aseo y las dependencias auxiliares. Los huecos de iluminación deben tener una dimensión mínima conforme a la normativa aplicable.

d) La funcionalidad de las estancias debe posibilitar la inscripción de al menos un cuadrado de 2,40 x 2,40 m. en la sala de estar y de 1,80 x 1,80 m. en las habitaciones destinadas al descanso.

e) Las alturas libres entre pavimentos y techos acabados deberán ser como mínimo de 2,50 m. y de 2,20 m. en vestíbulos, pasillos y cuartos de aseo.

f) Toda vivienda deberá contar al menos con las siguientes instalaciones en condiciones de uso y seguridad:

1. Red interior para suministro de agua a los aparatos sanitarios y electrodomésticos.
2. Red interior para suministro de energía eléctrica a los puntos de consumo, conectada a la red de suministro, o mediante soluciones alternativas de autoabastecimiento.
3. Red interior de desagüe de aparatos sanitarios y, en su caso, electrodomésticos, disponiendo todos ellos de dispositivos sifónicos.

g) Las viviendas deberán disponer de un equipo doméstico indispensable, constituido por aparatos sanitarios para baño o ducha, lavabo e inodoro, instalación de fregadero y espacios aptos para cocinar y lavar.

h) El vallado de parcelas en Suelo No Urbanizable se regulará por las siguientes normas:

Se podrá vallar la totalidad de la parcela, previa autorización municipal. Los cerramientos, en los casos en que se autoricen, se retirarán un mínimo de 5,00 m del eje de cualquier camino vecinal y quedarán fuera de la zona de dominio público de las carreteras, pudiendo adosarse a los linderos privados. Los materiales serán preferentemente de origen vegetal, sin obstaculizar las vistas y en armonía con el uso agrícola del entorno. Respetarán las cañadas o caminos reales existentes, en todo caso deberán tener carácter cinegético de manera que no se impida la libre circulación de la fauna silvestre. Los árboles se plantarán a una distancia mínima a 3.00 m de cualquier lindero.

i) Exclusivamente para la tipología del LAGAR TRADICIONAL de carácter existente, definido en la Exposición de Motivos de la presente Ordenanza, se permitirá la dispensa motivada de alguno, o algunos de los anteriores parámetros, relativos a composición geométrica y funcional y dimensiones mínimas de los espacios de vivienda-trabajo.

Artículo 9.- Tasas de las Edificaciones en Suelo No Urbanizable.

La emisión de certificados de prescripción urbanística y de resoluciones declarativas de situación legal de fuera de ordenación y asimilación a la situación legal de fuera de ordenación, al amparo del procedimiento contenido en el Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en Suelo No Urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía,

teniendo en cuenta el esfuerzo técnico, jurídico, administrativo y de inspección urbanística necesarios para la constatación y comprobación, mediante el análisis sistemático de la documentación aportada por el titular, y las distintas visitas de inspección y reconocimiento a realizar por el personal facultativo adscrito al Ayuntamiento, consiste en la aplicación de una tasa de 15 euros por metro cuadrado construido en Suelo No Urbanizable.

La tasa devengará en el momento de la presentación de la solicitud de certificados de prescripción urbanística y de resoluciones declarativas de asimilación a la situación legal de fuera de ordenación, aun cuando la resolución del procedimiento sea denegatoria de la pretensión del solicitante.

No se reconocen más beneficios fiscales que los derivados de normas con rango de ley o de la aplicación de Tratados internacionales.

Disposición Derogatoria.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Entrada en Vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

1º.- Las citadas Ordenanzas, que fueron aprobadas por unanimidad de los cuatro concejales presentes de los cinco concejales que forman la Corporación, entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

2º.- Que se someta este acuerdo a información pública, por un período de 30 días, mediante edicto que ha de publicarse en el Tablón de anuncios y en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar reclamaciones.

3º.- Que se dé cuenta al Pleno de las reclamaciones que se puedan formular, las cuales se resolverán con carácter definitivo o, en caso de que no se presentaran éstas, el acuerdo provisional se elevará automáticamente a definitivo.

4º.- Que el acuerdo definitivo, con el texto íntegro de las Ordenanzas modificadas y de nueva creación, se publique en el Boletín Oficial de la Provincia, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional, tal y como establece el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

5º.- Que el acuerdo y las Ordenanzas Fiscales se trasladen a la Delegación de Hacienda y a la Junta de Andalucía, después de su aprobación definitiva.

PARTE DE CONTROL A LA LABOR DE GOBIERNO

RESOLUCIONES DE LA ALCALDÍA

De conformidad con el artículo 42 del R.D. 2568/1.986 de 28 de Noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades locales, se informa que hay 30 Decretos y Resoluciones de la Alcaldía, desde el último Pleno Ordinario

INFORMES DE LA PRESIDENCIA

El Sr. Alcalde informa:

- Se ha terminado la calle del Arroyo, y se ha pagado, por importe de 123.000 euros la primera fase, y 35.000 euros de la segunda fase, con mejoras.

- Queda por instalar el alumbrado público del arroyo, que se está estudiando su estructura y planificación, para realizar la actuación en un próximo Plan cofinanciado.
- Se ha empezado la obra de la Torre Alminar: quiere agradecer a la Delegada de Cultura la agilización del expediente arqueológico y la autorización de la obra. El presupuesto total es de 170.000 euros, cofinanciado por la Iniciativa de Turismo Sostenible de la Junta de Andalucía y Obispado de Málaga. La obra tiene que estar terminada en junio, con asistencia de la Delegada, Presidente de la Mancomunidad de Municipios "Costa del Sol-Axarquía", Diputado Provincial de la zona, Antonio Yuste, y el Obispo de Málaga.
- En relación a las campanas, hemos llegado a la conclusión que la mejor solución es fundirlas y realizarlas de nuevo, con las inscripciones originales e incluir la actual.
- Se están iniciando los procedimientos negociados sin publicidad para la adjudicación de las obras del Plan de Inversiones Financieramente Sostenibles 2015 y Plan Provincial de Asistencia y Cooperación 2015.
- Se prevé la finalización del Tanatorio con el PROFEA de este año.
- Se va a incluir la obra de Rehabilitación de la Capilla de encima del Tanatorio, centro del PROFEA 2016.
- Se ha conseguido una subvención de 17.000 euros de la Oficina de los Alcaldes de la Diputación Provincial de Málaga, para Carriles. Pregunta el Sr. Ortiz si pertenecemos a algún Consorcio de maquinaria, para realizar actuaciones con el fin de mejorar los carriles. Contesta el Alcalde que a través del Consorcio Sierra Tejeda y Almirajara, cuyas actividades se pretenden potenciar en esta legislatura.
- Hemos solicitado una subvención de 19.000 euros para soterrar los contenedores de la calle Alcalde Ángel Fernández.
- Se ha presentado la solicitud de ayuda en los Planes de Empleo 30+ y Emplea Joven para 2016, en los que se van a poder contratar 3 personas: una por 4 meses, una por 3 meses y 1 por 6 meses, respectivamente.
- La Mancomunidad va a aportar una ayuda directa para el pago de la actuación del Domingo de Resurrección.
- También nos ha concedido la Mancomunidad una ayuda para los actos de inauguración de la Torre Alminar.
- Informa de la visita realizada a Sevilla para ver soluciones para la Depuración de Aguas, ya que el proyecto anterior existente era muy caro. Además, son depuradoras ecológicas, con un mantenimiento mínimo.
- La Mancomunidad pretende contratar un Arquitecto Superior, que podría realizar las tareas de estos pequeños municipios, acercando el servicio y abaratando costes a los Ayuntamientos.
- Ha pedido presupuestos para el suministro de gomas de riego para mejora de las infraestructuras agrarias del municipio.
- Se está realizando la regularización catastral.
- Dentro del Plan de Inversiones Financieramente Sostenibles 2016 se ha incluido un importe de 75.000 euros para Salares.
- También informa de la iniciativa que va a proponer al pueblo para la compra de unas puertas nuevas para la Iglesia, dado el mal estado de la actual, mediante una colaboración municipal y aportaciones populares.

RUEGOS Y PREGUNTAS

No las hubo.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminado el acto, de orden de la Presidencia, siendo las trece horas y treinta minutos, de que certifico.

SALARES, FECHA DE FIRMA ELECTRÓNICA.

EL ALCALDE, EL SECRETARIO-INTERVENTOR,

FDO. PABLO J. Crespillo Fdez.

FDO. CARLOS LIMÓN Mtez.